

# OMPI



MM/A/37/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 14 de agosto de 2006

S

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**UNIÓN PARTICULAR PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS  
(UNIÓN DE MADRID)**

## **ASAMBLEA**

**Trigésimo séptimo período de sesiones (21° extraordinario)**  
**Ginebra, 25 de septiembre a 3 de octubre de 2006**

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DENEGACIÓN PREVISTO  
EN EL PROTOCOLO DE MADRID**

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

1. El Artículo 5.2)e) del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (denominado en lo sucesivo “el Protocolo”) dispone que, al expirar un período de 10 años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo, la Asamblea de la Unión de Madrid (denominada en lo sucesivo “la Asamblea”) examinará el procedimiento de denegación establecido en dicho Artículo, tras lo cual los apartados a) a d) del párrafo 2 podrán modificarse mediante una decisión unánime de la Asamblea.
2. A los fines, entre otras cosas, de facilitar esa revisión, el Director General convocó un Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid (denominado en lo sucesivo “el Grupo de Trabajo”), que celebró dos reuniones durante el bienio 2005-2006.
3. En su primera reunión, celebrada en Ginebra del 4 al 8 de julio de 2006, el Grupo de Trabajo recomendó que se modifique únicamente el Artículo 5.2)c)ii), con miras a simplificar su redacción. Recomendó asimismo que se presente a la Asamblea de la Unión de Madrid una declaración interpretativa en el sentido de que se entienda que Artículo 5.2)e) del Protocolo permite a la Asamblea examinar el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d), tras su última modificación, y que para cualquier modificación adicional de esas disposiciones será necesaria una decisión unánime de la Asamblea (véanse los párrafos 13 a 44 del informe aprobado por el Grupo de Trabajo (documento MM/LD/WG/1/3). Sin embargo, en su primera reunión, el Grupo de Trabajo no examinó textos específicos destinados a aplicar sus recomendaciones sobre esos puntos.

4. En su trigésimo sexto período de sesiones, celebrado en septiembre de 2005, la Asamblea de la Unión de Madrid decidió convocar una segunda reunión del Grupo de Trabajo a los fines de examinar, entre otras cosas, un proyecto de modificación del Artículo 5.2) del Protocolo y un proyecto de declaración interpretativa relativa a ese Artículo (documento MM/A/36/3).

5. En su segunda reunión, celebrada en Ginebra del 12 al 16 de junio de 2006, el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de modificación del Artículo 5.2)ii)c) del Protocolo y un proyecto de declaración interpretativa relativa al Artículo 5.2)e) del Protocolo, ambos contenidos en el documento MM/LD/WG/2/2.

6. El Grupo de Trabajo recomendó que el texto modificado del Artículo 5.2)c)ii) del Protocolo y el texto de la declaración interpretativa relativa al Artículo 5.2)e) del Protocolo, contenidos en el Anexo II del presente documento, se presenten a la Asamblea de la Unión de Madrid para su aprobación en el próximo período de sesiones (véanse los párrafos 12 a 26 del informe aprobado por el Grupo de Trabajo (documento MM/LD/WG/2/11). Para destacar las modificaciones propuestas se ha utilizado en el Anexo I la función “control de cambios”, es decir que el texto que se propone suprimir figura tachado y el texto que se propone añadir aparece en negritas.

#### Artículo 5.2)c)ii) del Protocolo

7. El objetivo de la modificación propuesta, recomendada por el Grupo de Trabajo respecto del Artículo 5.2)c)ii), no es más que simplificar el texto actual de ese artículo. No son necesarias disposiciones transitorias puesto que la nueva redacción, de ser adoptada por la Asamblea, no produciría consecuencias de fondo ni de procedimiento.

8. Habida cuenta de que el nombre completo del Protocolo está seguido por la indicación “adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989”, sería necesario añadir una referencia a la modificación, de adoptarse el texto de modificación propuesto. Esa adición está reflejada en el Anexo II del presente documento.

*9. Se invita a la Asamblea de la Unión de Madrid a aprobar la modificación del Artículo 5.2)c)ii) del Protocolo, según se expone en el Anexo II del presente documento.*

#### Artículo 5.2)e) del Protocolo

10. De conformidad con lo recomendado por el Grupo de Trabajo, la declaración interpretativa propuesta tendrá el efecto que el Artículo 5.2)e) del Protocolo se entienda en el sentido de permitir a la Asamblea, en cualquier momento, volver a examinar el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d) y aprobar cualquier modificación de esos apartados con sujeción a los requisitos de voto establecidos por el Artículo 5.2)e).

11. Esa declaración interpretativa, de ser adoptada por la Asamblea de la Unión de Madrid, se introduciría en el texto del Protocolo mediante una nota de pie de página al Artículo 5.2)e). Además de contener la propia declaración interpretativa, la nota de pie de página también haría referencia a la resolución de adopción de esa declaración por la Asamblea.

*12. Se invita a la Asamblea de la Unión de Madrid a aprobar la declaración interpretativa relativa a permitir el futuro examen del funcionamiento del procedimiento de denegación previsto en el Artículo 5 del Protocolo, según aparece en el Anexo II del presente documento.*

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL  
REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989  
y modificado el [.] de octubre de 2006

Artículo 5

**Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional  
respecto de ciertas Partes Contratantes**

1) [...]

2)a) [...]

b) [...]

c) Tal declaración podrá precisar además que, cuando una denegación de protección pueda resultar de una oposición a la concesión de la protección, esa denegación podrá ser notificada a la Oficina Internacional por la Oficina de dicha Parte Contratante después del vencimiento del plazo de 18 meses. Respecto de un registro internacional determinado, tal Oficina podrá notificar una denegación de protección después del vencimiento del plazo de 18 meses, pero solamente si

i) [...]

ii) la notificación de la denegación fundada en una oposición se ~~efectúa en~~ **dentro del plazo de un mes a partir de la expiración del plazo de oposición y, en cualquier caso, dentro de** un plazo máximo de siete meses a partir de la fecha en que comience a transcurrir el plazo de oposición; ~~si el plazo de oposición expirase antes de los siete meses, la notificación deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir de la expiración de dicho plazo de oposición.~~

Supprimé : effectuase

d) [...]

e) Al expirar un período de 10 años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Asamblea examinará el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d). Después de dicho examen, las disposiciones de dichos apartados podrán modificarse mediante una decisión unánime de la Asamblea\*.

[Sigue el Anexo II]

\* Declaración interpretativa adoptada por la Asamblea de la Unión de Madrid:  
"Se entenderá que el Artículo 5.2)e) del Protocolo permite a la Asamblea mantener bajo examen el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d), y que para cualquier modificación de esas disposiciones se requerirá una decisión unánime de la Asamblea."

ANEXO II

PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL  
REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989  
y modificado el [...] de octubre de 2006

**Artículo 5**

**Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional  
respecto de ciertas Partes Contratantes**

1) [...]

2)a) [...]

b) [...]

c) Tal declaración podrá precisar además que, cuando una denegación de protección pueda resultar de una oposición a la concesión de la protección, esa denegación podrá ser notificada a la Oficina Internacional por la Oficina de dicha Parte Contratante después del vencimiento del plazo de 18 meses. Respecto de un registro internacional determinado, tal Oficina podrá notificar una denegación de protección después del vencimiento del plazo de 18 meses, pero solamente si

i) [...]

ii) la notificación de la denegación fundada en una oposición se efectúa dentro del plazo de un mes a partir de la expiración del plazo de oposición y, en cualquier caso, dentro de un plazo máximo de siete meses a partir de la fecha en que comience a transcurrir el plazo de oposición.

d) [...]

e) Al expirar un período de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Asamblea examinará el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d). Después de dicho examen, las disposiciones de dichos apartados podrán modificarse mediante una decisión unánime de la Asamblea\*.

[Fin del Anexo II y del documento]

\*

Declaración interpretativa adoptada por la Asamblea de la Unión de Madrid:

“Se entenderá que el Artículo 5.2)e) del Protocolo permite a la Asamblea mantener bajo examen el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d), y que para cualquier modificación de esas disposiciones se requerirá una decisión unánime de la Asamblea.”